



**Ayuntamiento de XXX**  
**(Valladolid)**

**Asuntos: Limpieza viaria/ retirada de escombros y Recogida restos limpieza cementerio/ Zona de la Fuente XXX**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con los expedientes que se tramitan en esta Institución con los números **3484/2021** y **3486/2021**, referencias a las que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja, a la que asignamos el número de referencia **3484/2021**, es la situación de abandono y suciedad que presenta la C/ XXX de su localidad por el abandono en la misma (a la altura del número XXX) de una gran cantidad de escombros procedentes de la obra del frontón municipal. Según manifestaciones del autor de la queja, la situación de todos estos materiales perjudica seriamente la salubridad y la imagen urbana que esa administración local tienen obligación de garantizar.

Por otro lado, en la queja señalada con la referencia **3486/2021** se indicaba que se había procedido a la limpieza y acondicionamiento del Cementerio local, y que los restos de esta limpieza (escombros, flores, jarrones, restos de lápidas, cruces, etc.) se han abandonado por esa entidad local en la carretera a su paso por la denominada Fuente de XXX, creando una imagen de absoluta degradación del entorno y sin que hayan sido conducido a los vertederos específicos destinados a la recogida de este tipo de residuos.

Iniciadas las investigaciones oportunas, se solicitaron informaciones en relación con las cuestiones planteadas en aquellas.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que en relación con el expediente **3484/2021** tuvo lugar con fecha 21/05/2021) hasta en tres ocasiones (28/07/2021, 08/09/2021 y 26/10/2021), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

Tampoco en el caso del expediente **3486/2021**, en que el formulamos la solicitud de información inicial con fecha 12/05/2021, reiterándola con fechas 02/07/2021, 20/08/2021 y 24/09/2021.



El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese **Ayuntamiento** ha incumplido este mandato al dejar de atender las solicitudes de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con los presentes expedientes en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

En primer lugar debemos aludir a la falta de constancia de respuesta por parte del Ayuntamiento al escrito presentado en relación con los residuos procedentes de la limpieza del cementerio (registrado de entrada en el Ayuntamiento con fecha 31/03/2021).

Debemos recordarle, una vez más, la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, que se recoge, como usted conoce perfectamente, en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Además, el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, señala que el Procurador del Común debe velar especialmente por el cumplimiento del deber impuesto a las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Asimismo, el principio de eficacia (artículo 103.1 de la Constitución Española) exige de las administraciones públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente les demandan, entre ellas, el deber de la administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En cuanto a las cuestiones de fondo planteadas en estas quejas, se sostiene en las reclamaciones y no se ha desmentido por la entidad local, que se han acumulado restos de limpieza, desechos, escombros, por ese Ayuntamiento en dos localizaciones concretas (zona de la Fuente de XXX y C/ XXX), lo que limita el uso de determinados inmuebles y deteriora significativamente la imagen urbana.



La falta de colaboración de ese Ayuntamiento nos impide conocer si los inmuebles afectados por estos vertidos son de propiedad municipal o privada, y también desconocemos si estas acumulaciones se realizan por el Ayuntamiento o por personas indeterminadas. En cualquier caso y si se trata de espacios públicos, la administración no puede obviar que el **servicio de limpieza viaria** es, conforme señala el **artículo 26.1 a) LBRL**, un **servicio público mínimo**.

El **artículo 20 m)** de la Ley 1/98 de 4 de junio de **Régimen Local de Castilla y León**, atribuye a los Municipios de esta Comunidad Autónoma competencia en materia de servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.

Tanto el **artículo 18.1 g) LBRL**, como el artículo 20 **LRL Castilla y León**, establecen como derecho de los vecinos exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

Creemos que ese Ayuntamiento tiene la obligación de garantizar unos niveles concretos de calidad, en la prestación del servicio de limpieza, máxime cuando estamos hablando de servicios públicos mínimos susceptibles de ser exigidos judicialmente por los ciudadanos.

Si se trata de un solar, aunque sea municipal, debemos recordarle que la Ley de Urbanismo de Castilla y León ( Ley 5/1999, de 8 de abril) en los artículos 8 b) y 106 a) y b), da lugar en lo que ahora nos interesa, a una definición del contenido normal del derecho de propiedad del que forman parte **auténticos deberes**, como son mantener los



inmuebles en condiciones de seguridad, **salubridad y ornato público**, y ello con la finalidad de evitar riesgos a personas y cosas, y **peligros para la higiene** y también para el sostenimiento de lo que se ha dado en llamar “imagen urbana”.

El deber de conservación tiene su fundamento en el interés público, en la seguridad de las personas y de las cosas y en la salubridad e higiene. Este deber alcanza a todos los inmuebles, también a los municipales, por lo que ese Ayuntamiento o bien debe impedir que los particulares, o los empleados municipales depositen en los solar o solares aludidos en estos expedientes desechos y escombros, o bien debe retirarlos a la mayor brevedad posible.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside se adopten las medidas necesarias para que se preste en las zonas objeto de estos expedientes de queja un servicio público de limpieza viaria adecuado a las necesidades de la población, evitando la acumulación de desechos y escombros en vías públicas y/o solares, ya que daña la imagen urbana y pueden ser un foco de insalubridad.**

**Que facilite, a la mayor brevedad posible, respuesta expresa al escrito que le ha sido dirigido al respecto, en cumplimiento de las obligaciones que se extraen de la aplicación del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

**Que en adelante cumpla con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López